



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO
PALACIO DE JUSTICIA QUINTO PISO**

Referencia: Acción de Tutela N° 2019-00149-00
Accionante: ZULMA MERCEDES DELGADO PATIÑO
Accionados: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

San Juan de Pasto, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del término legal conferido por el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, procede ésta Judicatura a decidir la petición de amparo deprecada por la señora ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.753.052, actuando a nombre propio en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en adelante PGN.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reseña fáctica

La PGN mediante Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en dicha entidad, entre los cuales se encuentra el de Profesional Universitario 3PU Grado 17, que corresponde específicamente a la convocatoria 051 de 2015, para proveer 118 vacantes.

Indica la accionante que ella se inscribió en la citada convocatoria, siendo que de las 118 plazas ofertadas, por estar habilitadas para ese momento, eligió como sedes de preferencia: Pasto, Santa Marta, Pereira y Manizales.

Una vez superadas las etapas del concurso, el señor Procurador General de la Nación expidió la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017 por la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, que de acuerdo con el art. 216 del Decreto 262 de 2000, fue integrada por los aspirantes que obtuvieron un puntaje total o superior al 70% del máximo posible en el concurso, siendo entonces que la lista quedó conformada por 263 aspirantes, ocupando la accionante el puesto 129 de la misma.

Expresa la accionante que en el mes de junio de 2017 se expidieron los nombramientos de quienes ocuparon los 118 primeros puestos de la lista de elegibles, sin embargo, como la mayoría de los aspirantes no aceptaron sus nombramientos, se tuvo que efectuar la recomposición de la lista, y proseguir a unos segundos nombramientos en noviembre de 2017, con los concursantes

que faltaban ser nombrados, llegando a nombrar hasta el puesto 150 de la lista de elegibles.

Dicho lo anterior, señala la accionante que el 30 de noviembre de 2017, le comunicaron que por medio del Decreto No.6240 del 22 de noviembre de 2017, fue nombrada como Profesional Universitario en la procuraduría Regional de Guaviare, no obstante vía correo electrónico enviado el 11 de diciembre de 2017, ella manifestó la no aceptación del cargo y solicitó la permanencia en lista, siendo que para tal fin presentó como algunos de sus argumentos que su lugar de residencia siempre ha sido la ciudad de Pasto, y su hija de 9 años desde su nacimiento padece de una malformación arteriovenosa compleja en el rostro que ha hecho que tenga que ser tratada en la ciudad de Medellín e intervenida en múltiples ocasiones, por lo tanto el traslado de ciudad generaría traumatismos para la niña, que se encuentra cursando tercero de primaria y se ha adaptado muy bien a la Institución Educativa en la que se encuentra; Así las cosas, solicitó que se le realice un nombramiento cerca de la ciudad de Pasto (N.) que le permita continuar a cargo de su hija y desplazase a la ciudad de Medellín para su tratamientos médicos.

Como respuesta a lo anterior, el 17 de abril de 2018, por correo electrónico la PGN informó a la accionante que con Decreto No. 1742 del 16 de abril de 2018, se revocó el Decreto de nombramiento en la procuraduría Regional de Guaviare, sin su exclusión de la lista de elegibles.

Se indica que con ocasión de una tutela interpuesta ante el Juzgado Tercero de Familia de Manizales, radicada con el No.2018-00125, que fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Superior de Manizales- Sala Penal, con base en la certificación dada por la Secretaría General de la PGN se determinó la existencia de 334 cargos de vacancia definitiva para el cargo de Profesional Universitario, grado 17, luego que en la misma tutela se ordenó la utilización de todos aquellos cargos en vacancia definitiva para ser proveídos con las lista de elegibles.

Dice la accionante que mediante Decreto No. 2401 del 15 de mayo de 2018, le fue comunicado el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Santa Marta. No obstante ella con escrito del 29 de mayo de 2018 indicó las razones que no le permitían aceptar el cargo, que eran las mismas que se esgrimió en la comunicación del 12 de diciembre del 2017, aunado a que la accionante debía continuar con su tratamiento psicológico que inició desde diciembre de 2017 por un cuadro de depresión y ansiedad, y que cuando se inscribió al concurso tenía una relación de pareja que le permitía ampliar su campo laboral a otras ciudades, pero

ahora esto no es posible pues es ella quien ha tenido que asumir la crianza de su hija. Entonces estima la señora DELGADO MARTINEZ que las razones que no le permitieron aceptar este último nombramiento obedecen a situaciones ajenas a su voluntad, de conformidad con el inciso 6 del artículo 216 del Decreto 262 de 2000 que se produjeron con posterioridad a la inscripción.

Expone la accionante que al haber transcurrido 5 meses desde su manifestación de no aceptación de este segundo nombramiento, mediante correo electrónico dirigido al Doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO solicitó el 25 de octubre de 2018, que se le informe si fueron tenidos en cuenta los argumentos para declinar su nombramiento, recibiendo como respuesta el 25 de octubre de 2018, por parte de la Secretaría General, que su petición aún estaba bajo estudio.

Señala la accionante que el día 28 de febrero de 2019 radicó un nuevo derecho de petición solicitando a la PGN el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario en una de las vacantes en la cual se haya presentado vacancia definitiva, ante lo cual el señor EFRAIN ALBERTO BECERRA GOMEZ, en su condición de Secretario General, el 29 de marzo de este año, dio respuesta indicando que su solicitud no podía ser despachada favorablemente por la entidad, toda vez que mediante Decreto 880 del 26 de marzo de 2019, se había revocado el Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018.

Entonces, afirma la accionante que el 1 de abril de 2019, el mencionado Secretario General informa que mediante Decreto No. 880 del 26 de marzo de 2019, fue revocado el nombramiento que se le hizo en la Procuraduría Provincial de Santa Marta, siendo excluida de la lista de elegibles, puesto que dando alcance al artículo 216 del Decreto 262 de 2000, se llegó a la conclusión que los eventos que expone la aspirante para no aceptar su nombramiento, son previsibles y no escapan de la órbita de la autonomía privada de la voluntad de la participante, ya que desde su inscripción al concurso se establecieron reglas claras y ampliamente conocidas sobre la dinámica de asignación de sede territorial, además se considera que Santa Marta fue escogida por la participante como su segunda opción de preferencia.

Señala la accionante que teniendo en cuenta que el recurso de reposición que interpuso en contra del Decreto No. 880 del 26 de marzo de 2019 no ha sido resuelto a la fecha de presentación de la acción de tutela, es imperativo acudir a este mecanismo para buscar la protección de sus derechos, ya que la lista de elegibles de la convocatoria 051 del 2015 que solo tiene una vigencia de dos años, vence el 17 de mayo de 2019.

1.2. Derechos fundamentales invocados

De acuerdo a la solicitud que antecede se encuentra que la accionante disputa la vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima por parte de la Procuraduría General de la Nación.

1.3. Peticiones

Solicita la actora en su demanda tutelar que se *"ORDENE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN teniendo en cuenta que la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, contentiva de la lista de elegibles, se encuentra próxima a expirar, dado que tiene una vigencia de 2 años, los cuales vencen el próximo 17 de mayo de 2019:*

1.-) Proceder a revocar el decreto no. 880 del 26 de marzo de 2019 en lo pertinente a mi exclusión de la lista de elegibles contenida en la resolución no. 195 de 17 de mayo de 2017, correspondiente a la convocatoria 051 de 2015, en su lugar proceda atender las justificaciones argumentadas, probadas y acreditadas frente a la no aceptación del nombramiento en la Procuraduría provincial de Santa Marta.

2.-) Proceda de manera inmediata o en todo caso antes del vencimiento de la lista de elegibles contenida en la RESOLUCION 195 DE 17 DE MAYO DE 2017 a nombrarme en periodo de prueba en cumplimiento del mismo orden de elegibilidad, en uno de los cargo de Profesional Universitario Código 3PU, Grado 17, actualmente vacante, o provisto en provisionalidad o encargo en el País, de preferencia y siempre que el orden de elegibilidad lo permita en la PROCURADURIA PROVINCIAL DE IPIALES, POPAYAN O CALI por estar vacantes."

1.4. Trámite impartido

A través de auto calendado a tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (Folios 16 a 18), esta Judicatura admitió a trámite la acción de tutela de la referencia, negó el decreto de las medidas provisionales solicitadas en el libelo tutelar, ordenó la notificación de dicho proveído a la parte accionante y a la Procuraduría General de la Nación, concediéndole a esta última el término de 2 días para que se pronuncie si lo estima pertinente, de igual forma se ordenó a la entidad accionada que:

- a) Remita con destino a la presente acción de tutela los decretos o actos administrativos a través de los cuales se efectuó las revocatorias de los nombramientos hechos a favor de los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, cuando haya sido por más de una ocasión respecto de un mismo aspirante, y siempre y cuando no haya dado lugar a que el aspirante sea excluido de la lista de elegibles, al igual que una relación de todas las vacantes definitivas al cargo de Profesional Universitario, Grado 17, con su correspondiente ubicación, además de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051 de 2015, precisando quiénes a la fecha se encuentran excluidos de la misma.
- b) Pegar en un lugar visible de sus principales sedes y en su página web la providencia del 3 de mayo de 2019, para efectos de notificar a los concursantes de la convocatoria No. 051 de 2015, para que tengan la posibilidad de hacer valer sus derechos.

La anterior providencia se notificó tanto a la accionante como a la accionada por medio de correos electrónicos remitidos el 3 de mayo de 2019, de los cuales obra constancia en los folios 20 a 22 del expediente.

Que por medio del correo electrónico del 6 de mayo de 2019 (Folio 23), se remite por parte de la PGN copia del oficio que le fue dirigido por el Coordinador de la Plataforma Tecnológica del Proyecto, donde se informa que el mismo día a las 5:00 P.M., se publicó en la página del concurso de empleos de carrera para la PGN, específicamente en la sección de avisos importantes, lo correspondiente acerca del inicio del trámite de la presente acción de amparo constitucional.

1.5. Contestación de la PGN

Por medio de correo electrónico del 7 de mayo de 2019, se allegó a este Despacho Judicial por la PGN el escrito de contestación frente a la acción de tutela que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

Como antecedentes se informa que para la convocatoria No. 051 de 2015 para el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, Grado 17, hubo 3 etapas de agotamiento de la lista de elegibles, siendo que:

- (i) En la primera etapa se expidieron un total de 118 decretos de nombramiento en periodo de prueba o propiedad, donde 58 de los participantes nombrados tomaron posesión efectiva de los cargos y a los 60 restantes, les fue revocado su nombramiento por cuanto no aceptaron el mismo, no se manifestaron frente a la designación

- efectuada, o no se posesionaron dentro del término que contempla la norma;
- (ii) En la segunda etapa se expidieron 60 decretos de nombramiento, logrando así llegar hasta el participante que obtuvo el puesto 150 en el listado de elegibles, tomando posesión efectiva de los cargos 21 participantes y el resto de nombramientos fueron revocados, para el caso particular de la accionante ella fue nombrada en la Procuraduría Regional del Guaviare, mediante Decreto 6240 del 22 de noviembre de 2017;
 - (iii) Se expresa que en la tercera etapa se agotó la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, donde se nombró por segunda vez a la señora ZULMA MECEDES DELGADO, mediante Decreto No. 2401 del 15 de mayo de 2018, en la Procuraduría provincial de Santa Marta, sede que ha habido inscrito la concursante como de preferencia a su registro de inscripción, sin embargo, debido a que ella no aceptó dicha designación, mediante Decreto 880 del 26 de marzo de 2019 se revocó el Decreto por el cual se hizo este segundo nombramiento y se retiró a la participante de la lista de elegibles.

Comunica la PGN que por medio de la Resolución 744 del 6 de noviembre de 2018, se creó el grupo de Trabajo para el agotamiento de las listas de elegibles del concurso de méritos de las convocatorias 015 a 128 de 2015, el cual sesionó en 5 oportunidades, con el fin de estudiar cada uno de los casos, revisando las causales invocadas por los participantes frente a la no aceptación del nombramiento, y así analizó el caso en concreto, garantizando el debido proceso administrativo.

Señala la accionada que a la accionante se le ha permitido controvertir las decisiones administrativas adoptadas con la interposición de los recursos legales, estando pendiente la resolución del recurso de reposición presentado el 22 de abril de 2019, entonces se estima que no hay vulneración de derechos por cuanto la controversia que se presenta primero se debe tramitar ante la misma autoridad administrativa que expidió el acto y de no ser posible una solución, corresponde acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, que es el Juez natural de este tipo de controversias.

Ahora bien, en lo que concierne a la aplicación del inciso final del artículo 216 del Decreto 262 de 2000, se resalta que para que un aspirante no sea excluido de la lista de elegibles cuando es nombrado en un cargo y este no acepta, debe argumentar “razones ajenas a su voluntad”, situación que implica realizar una interpretación objetiva de esa expresión en cada caso que permita materializar la intención del legislador al imponer tal prerrogativa, en este sentido se

advierde que la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en concepto O.J. 2402 del 28 de noviembre de 2017, determinó: que el aspirante debe aportar las pruebas que acredite su negativa a aceptar el nombramiento, además se concluyó que las causas ajenas a la voluntad del elegible deben ser el caso fortuito y la fuerza mayor, no sin antes advertir que cada caso en concreto debe ser objeto de análisis. En este sentido se aclara que si bien el anterior concepto no es oponible a terceros, si ha sido adoptado por la PGN como un criterio orientador dado el margen de interpretación que permite la norma.

Así se concluye que a la accionante se le garantizó su derecho a ser nombrada en dos ocasiones, derecho que no se consolidó porque ella no aceptó los nombramientos que por estricto orden de mérito le correspondieron, por ocupar el cargo 129 de un listado de 265 integrantes de la lista de elegibles. Finalmente se comunica que a la fecha, se ha podido establecer que en la convocatoria 051 de 2015, donde se ofertaron 118 empleos son 145 los participantes que se han posesionado, es decir un porcentaje de 122, 88% en relación de este último con el primero.

1.6. Pruebas

Por la parte accionante, junto al escrito de tutela se aportaron en medio magnético las siguientes pruebas:

- 1.6.1.** Resolución No.195 del 17 de mayo de 2017 del Procurador General de la Nación, por la cual se publica la lista de elegibles dentro de la convocatoria No. 051 de 2015.
- 1.6.2.** Decreto No. 6240 del 22 de noviembre de 2017, que nombró en el período de prueba a la accionante en el cargo de Profesional Universitario, código 3PU, grado 17 en la Procuraduría Regional del Guaviare.
- 1.6.3.** Oficio 8342 del 30 de noviembre de 2017, por el cual se comunica a la accionante del nombramiento efectuado en el Decreto No. 6240 del 22 de noviembre de 2017.
- 1.6.4.** Escrito de no aceptación de la accionante, del nombramiento realizado por el Decreto No. 6240 del 22 de noviembre de 2017.
- 1.6.5.** Decreto No. 1742 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se revoca el Decreto No. 6240 del 22 de noviembre de 2017.
- 1.6.6.** Oficio 2805 del 17 de abril de 2018 por el cual la Secretaría General comunica del Decreto No. 1742 del 16 de abril de 2018, a la accionante.
- 1.6.7.** Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018, por el cual se nombró a la señora ZULMA MECEDDES DELGADO en el cargo de Profesional

Universitario, Código 3PU, Grado 17 en la Procuraduría Provincial de Santa Marta.

- 1.6.8.** Oficio 003641 del 17 de mayo de 2018, por el cual se comunica a la accionante del nombramiento realizado por medio del Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018.
- 1.6.9.** Escrito de no aceptación de la accionante, del nombramiento realizado por el Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018.
- 1.6.10.** Correo electrónico remitido por la accionante el día 25 de octubre de 2018, al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, solicitando que se informe si los motivos que sirvieron de fundamento para no aceptar el nombramiento en la Procuraduría Provincial de Santa Marta fueron tenidos en cuenta.
- 1.6.11.** Oficio de referencia 1110030000000 del 15 de noviembre de 2018, por el cual la Secretaría General de la PGN, informa que la revocatoria de los nombramientos en la tercera fase del agotamiento de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051-2015 se encuentra bajo estudio.
- 1.6.12.** Correo electrónico remitido por la accionante el día 28 de febrero de 2019, al Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la PGN, mediante el cual solicita que se realice su nombramiento en la Regional Nariño.
- 1.6.13.** Oficio de referencia 1110030000000 del 29 de marzo de 2019, por el cual el Secretario General de la PGN, informa que la solicitud de la accionante del 28 de febrero de 2019 no puede ser despachada favorablemente.
- 1.6.14.** Decreto No.880 del 26 de marzo de 2019, por el cual se recova el Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018 y se retira de la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015 a la accionante.
- 1.6.15.** Oficio de referencia 1110030000000 del 1 de abril de 2019, por el cual el Secretario General de la PGN, comunica a la accionante del Decreto No. 880 del 26 de marzo de 2019, por el cual se revocó el Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018.
- 1.6.16.** Recurso de Reposición interpuesto por la accionante en contra del Decreto 880 del 26 de marzo de 2019.

Por su parte la PGN aportó como pruebas:

- 1.6.17.** El listado de cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 que no han sido provistos en carrera administrativa (Folios 31 a 38)
- 1.6.18.** La relación de los Decretos de revocatoria de nombramientos que se han realizado en la convocatoria No. 051 de 2015 y que han dado lugar a la exclusión de la lista de elegibles.
- 1.6.19.** Resolución No. 744 del 6 de noviembre de 2018, por la cual se crea el grupo de trabajo para el agotamiento de las listas de elegibles del

concurso de mérito de las convocatorias 015 a 128 de 2015 (Folios 46 y reverso del 45).

los que ya fueron relacionados en los numerales 1.6.2., 1.6.5., 1.6.7., 1.6.14. y 1.6.16.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción de tutela fue prevista como mecanismo ágil para proteger en forma efectiva los derechos fundamentales de las personas, respondiendo así a las exigencias del marco conceptual del “Estado Social de Derecho”, en el que no es admisible coexistir con situaciones lesivas de los derechos de rango fundamental, como quiera que éstos son invulnerables, por eso, a través de un trámite dúctil y diligente, es posible proteger las situaciones contrarias a los postulados reconocidos en nuestra Carta Magna.

Con razón ha dicho reiteradamente la Corte Constitucional que la acción de tutela no fue concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino con el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 del Estatuto Superior señala, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que el Estatuto Superior reconoce.

La Carta Política de 1991 en su artículo 86 instituyó el mecanismo de la tutela para garantizar a las personas la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, acudiendo ante el juez competente de la República con el fin de obtener una solución respecto del derecho vulnerado o amenazado, a través de un procedimiento preferente, breve y sumario, norma que igualmente condiciona la viabilidad o procedencia de la tutela a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Porque *“La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que impliquen la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado*

ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho... así, pues, que la tutela no es la factible de ser elegida según la discrecionalidad del interesado para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la congruencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece la acción ordinaria” (sentencia C-543 de 1992, Corte Constitucional).

2.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante...”, (resaltado de la autoría de esta Judicatura).

Ahora, la legitimación en la causa por activa en los procesos de acción de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados para lo cual, a partir de las normas antes señaladas, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) La de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo) y (iv) la del ejercicio a través de agente oficioso.

En el caso *sub examine* se encuentra que la señora ZULMA MERCEDES DELAGADO ha acreditado bajo los términos legales y jurisprudenciales que actúa en la defensa de sus propios intereses para buscar la salvaguarda de sus derechos, por lo tanto está plenamente legitimada para presentar la acción de amparo que nos ocupa.

2.3. Legitimación pasiva

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen los derechos fundamentales.

En este sentido, se precisa que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 262 del 2000, *“La Procuraduría General de la Nación es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal en los términos definidos por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional y ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación.”* Siendo que en esta medida se encuentra legitimada en la causa por pasiva, además, porque es frente a quien se le atribuye la violación de los derechos fundamentales por los cuales se reclama el amparo constitucional.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se plantea bajo el siguiente cuestionamiento: ¿La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ha vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima de la señora ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ al haberla excluido, por medio del Decreto 880 del 26 de marzo de 2019, de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, por cuanto ella no aceptó el nombramiento que se le hizo en dicho cargo, en la Procuraduría Provincial de Santa Marta, mediante el Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018?

Para abordar el caso en concreto esta Judicatura analizará los siguientes temas, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, así:

a) La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio

adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional¹.

Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener².

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Alta Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) *“aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”*. (ii) ***“cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”***³.

La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los

¹ T-946 de 2009

² Entre otras las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015.

³ Sentencia T-315 de 1998

concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

Ahora bien, en la acción de tutela que nos ocupa se observa que la accionante pretende que se revoque el Decreto No.880 del 26 de marzo de 2019, que fue proferido por el Procurador General de la Nación, el cual resolvió excluirla de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU, grado 17, contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo de 2017, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 tiene una vigencia de dos años, es decir que se vencería el 17 de mayo de 2019, así las cosas, se encuentra que el mecanismo ordinario establecido para controvertir dicho acto administrativo no garantiza la inmediatez requerida en el presente asunto, pues mientras la accionante acude a la jurisdicción contencioso administrativo, para definir el litigio, podría consumarse un daño a los derechos fundamentales que se reclama.

b) La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos

Como lo ha dicho la Corte Constitucional, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera⁴. Al respecto, ha precisado la Alta Corporación, que: *“el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*⁵

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los

⁴ Sentencia T-090 de 2013

⁵ Sentencia SU 446 de 2011

cuales deben registrarse⁶. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa⁷.

Frente al tema, la Sala Plena de la Alta Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: *“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*.

c) El acceso a la carrera administrativa a través del concurso de méritos

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en que el Estado cuente «con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud

⁶ Sentencia C-588 de 2009

⁷ Sentencia T-090 de 2013

para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública».⁸

El mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público.

Ahora bien, la importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, se puso de relieve por la Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009, donde se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo 1º constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

En dicho pronunciamiento se concluyó que «la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución»¹⁰, en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución de 1991.

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público.

En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2º de la Ley 909 de 2004⁹.

⁸ 9 Sentencia de la Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999

⁹ 11 La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los

4. CASO EN CONCRETO

Acudiendo al libelo de tutela, se observa que la accionante considera que la PGN ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima cuando por medio de la Resolución No. 880 del 26 de marzo de 2019 resolvió retirarla de la lista de elegibles conformada mediante Resolución 195 del 2017, de la Convocatoria 051 de 2015, por cuanto las razones que esbozó para no aceptar el nombramiento en el cargo de Profesional Universitario de la Procuraduría Provincial de Santa Marta, no se consideró que fueran ajenas a su voluntad.

En este sentido se debe advertir que la mencionada convocatoria No. 051 de 2015 para el cargo de Profesional Universitario, Código 3PU y grado 17 de la PGN, se rigió por la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 que dio apertura y reglamentó las convocatorias números 015 a 128 de 2015 del proceso de selección para proveer empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación, la cual en su artículo vigésimo que trata sobre la conformación de la lista de elegibles, dispuso:

“ (...) Se elaborará una sola lista de elegibles por cada una de las convocatorias en riguroso orden de mérito. La provisión de los empleos será efectuada con quien ocupe el primer puesto y en estricto orden descendente. El empate entre quienes obtengan puntajes totales iguales se dirimirá de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del precitado Decreto.

Las listas de elegibles tendrán vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000.

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despacho y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito.” (Negrita fuera del texto)

Corolario a lo anterior, el citado artículo 216 del Decreto ley 262 de 2000, establece:

servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

"ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. (...)

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles." (Negrita fuera del texto)

Apoyada en las anteriores normas la PGN, ha establecido que una vez se ha nombrado de la lista de elegibles a un aspirante para proveer el cargo de una convocatoria, para no retirarlo de la lista de elegibles, dicho aspirante deberá no aceptar el nombramiento o no posesionarse en el cargo por razones ajenas a su voluntad.

Entonces, se encuentra que para el presente caso la señora ZULMA MERCEDES DELGADO MARTÍNEZ, quien ocupó el puesto 129 en la lista de elegibles para la convocatoria del cargo de Profesional Universitario, publicada mediante Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, fue nombrada en dos ocasiones en el cargo para el cual concursó, la primera vez por medio del Decreto No.6040 del 22 de noviembre de 2017 en la Procuraduría Regional de San José de Guaviare, y la segunda mediante el Decreto 2401 del 15 de mayo de 2018 en la Procuraduría Provincial de Santa Marta, siendo que la primera vez no fue excluida de la lista de elegibles pese a no aceptar el nombramiento, en razón a que en dicha oportunidad ella argumentó en el escrito calendado a 11 de diciembre de 2017, que: (i) Su lugar de residencia siempre ha sido la ciudad de Pasto, y (ii) su hija de 9 años desde su nacimiento padece de una malformación arteriovenosa compleja en el rostro que ha hecho que tenga que ser tratada en la ciudad de Medellín e intervenida en múltiples ocasiones, por lo tanto el traslado de ciudad generaría traumatismos para la niña, que se encuentra cursando tercero de primaria y se ha adaptado muy bien a la Institución Educativa en la que se encuentra.

Ahora bien, la accionante se duele de que para no aceptar el segundo nombramiento en la ciudad de Santa Marta, ella presentó el 29 de mayo de 2018, los mismos argumentos que había esgrimido para no aceptar el nombramiento en la Procuraduría Regional de San José de Guaviare, sumado a que ahora ella también debía continuar en esta ciudad con un tratamiento

psicológico que inició desde diciembre de 2017 por un cuadro de depresión y ansiedad, y que además, cuando se inscribió al concurso tenía una relación de pareja que le permitía ampliar su campo laboral a otras ciudades, pero ahora esto no es posible pues es ella quien ha tenido que asumir la crianza de su hija, no obstante en esta segunda ocasión, a diferencia de la primera, la entidad accionada concluyó en el Decreto No. 880 del 26 de marzo de 2019 que las causas que la aspirante exponía para no aceptar la designación al cargo para el que fue nombrada, no eran ajenas a su voluntad, dado que las mismas son previsibles y no escapan de la órbita de la autonomía privada de la voluntad de la participante, por consiguiente, y en aplicación de las normas antes transcritas procedía retirarla de la lista de elegibles de la convocatoria No. 051 de 2015.

En este orden de ideas, lo primero que observa esta judicatura es que **de la fecha de presentación del escrito en el cual la accionante manifestó a la PGN que no aceptaba la designación efectuada en la Procuraduría Provincial de Santa Marta, a la expedición del Decreto 880 del 26 de marzo de 2019 que resolvió su exclusión de la lista de elegibles, transcurrieron 10 meses**, en los cuales la señora ZULMA MERCEDES DELGADO estuvo en total incertidumbre respecto a su situación jurídica frente a la convocatoria No. 051 de 2015, es más, durante ese término ella remitió dos correos electrónicos a la accionada (El 25 de octubre 2018 y 28 de febrero de 2019) sin embargo, su solicitud no fue resuelta oportunamente, tanto así que el Decreto No. 880 del 26 de marzo de 2019 se comunicó a la accionante el 1 de abril de 2019, cuando se estaba a solo un mes y 16 días de que se venza la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017.

Entonces, se observa que si bien la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 y el Decreto ley 262 de 2000, no definen un término en el cual se deba resolver sobre la no aceptación de nombramientos y exclusión de la lista de elegibles de la convocatoria No.051 de 2015, no es admisible y desafortunado que ello conlleve un tiempo tan prolongado como el que se dio para el presente caso, que correspondió casi a la mitad del término de la vigencia de la lista de elegibles para el cargo al cual aspiraba la accionante, siendo que si bien ella pudo presentar el recurso de reposición en contra del Decreto No. 880 del 26 de marzo de 2019, a la fecha de vencimiento de la lista de elegibles que es el 17 de mayo de 2019, aun no se habrá vencido el término contemplado en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2019, para que la accionada resuelva el recurso, entonces, al haberse adoptado la decisión de exclusión de la lista después de tanto tiempo y a portas de su vencimiento, se está ocasionado que la accionante vea trasgredido su derecho al debido proceso, al haber limitado la posibilidad de que sea la misma entidad que tomó la decisión que se reprocha, quien realice su revisión en sede administrativa.

Ahora bien, en cuanto al derecho al debido proceso que les asiste a los concursantes dentro de los procesos de selección, se tiene que la Constitución dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas, lo cual implica que este derecho tiene un estrecho vínculo con el principio de legalidad, pues implica no sólo la observancia de los pasos que la Ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades que les sean propias, constituyéndose entonces en un conjunto de garantías que protegen a las personas sometidas a un proceso, a efectos de asegurar el orden social y la seguridad jurídica.

Dicho esto, también llama la atención de esta judicatura que inicialmente la entidad accionada haya considerado que los argumentos esbozados por la accionante para no aceptar el nombramiento efectuado mediante el Decreto No. 6240 de 2017 fueran ajenos a su voluntad, para después, ante un segundo nombramiento que se realizó por medio del Decreto 2401 del 2018, se haya concluido que el mismo sustento, que incluso fue adicionado con la imposibilidad de traslado de la accionante a otra ciudad por perjudicar la continuidad del tratamiento psicológico que venía recibiendo, no hayan sido consideradas como causas ajenas a su voluntad para aceptar el nombramiento, así queda en evidencia la existencia de una contradicción entre la primera y segunda decisión, no es menos cierto que por principio elemental de coherencia de las daciones judiciales o administrativas, frente a unas mismas razones devendría una misma decisión.

En este punto, cabe decir que las autoridades judiciales y administrativas están obligadas a adelantar las actuaciones que son de su competencia con sujeción a los procedimientos que las regulan, respetando dentro de sus actuaciones y procesos de selección en el concurso de méritos el debido proceso que les asiste a los concursantes, el cual no se encuentra regido únicamente por las normas constitucionales, legales y reglamentarias de carácter general, sino que lo constituyen también las normas fijadas para cada Convocatoria, por lo cual, cualquier otra actuación por fuera de lo reglamentado por dicho marco, constituiría una trasgresión al debido proceso administrativo.

Frente a lo anterior, es de advertir que la decisión de excluir a la accionante de la lista de elegibles, se apoyó en el concepto OJ 2404 del 28 de noviembre de 2017 de la Oficina Jurídica de la PGN, donde se estableció que las causas ajenas a la voluntad del elegible para no aceptar un nombramiento en el cargo de carrera para el cual concursó tenía que sujetarse a un caso fortuito o fuerza mayor, criterio que no fue contemplado en la convocatoria ni en el marco jurídico que la regula, comprendido en la Resolución No. 332 del 12 de agosto

de 2015 y el Decreto ley 262 de 2000, de ahí que la PGN no puede incluir condiciones que no fueron contempladas para la convocatoria, ni comunicadas a los aspirantes como reglas de la misma, lo anterior desconoce no solo el debido proceso, sino también el principio de confianza legítima respecto del cual la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 de la Magistrada Ponente, Doctora Clara Inés Vargas Hernández , señaló lo siguiente:

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas.”

Entonces, para la accionante ya se había generado una expectativa cierta de que las razones que manifestó para la no aceptación de un cargo, se califiquen por la PGN como ajenas a su voluntad, pues así ocurrió en un primer nombramiento dentro de la misma convocatoria, luego que la accionada no puede basarse en criterios adoptados de forma posterior y que no hicieron parte de las normas del concurso de méritos para luego tomar una decisión adversa en una misma convocatoria.

Bajo los argumentos que preceden se concluye que la respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa en torno a los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos y confianza legítima por consiguiente se procederá a tutelar los derechos de la accionante ordenando a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor Procurador General, o a la persona encargada de cumplir el presente fallo de tutela, que de manera inmediata y sin superar las VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente sentencia, proceda a incluir nuevamente a la señora ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.052, en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17. Dicho lo que precede, respecto a la solicitud de la accionante de que se ordene a la PGN que proceda a nombrarla en periodo de prueba en uno de los cargos vacantes para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, de preferencia en la

Procuraduría provincial de Ipiales, Popayán o Cali, es menester considerar que de conformidad a lo normado por el Decreto Ley 262 de 2000, la planta de personal de la PGN es globalizada y corresponde al Procurador General de la Nación la distribución de los empleos y correspondientes nombramientos, por lo tanto esta judicatura no puede suplantar dicha competencia para ordenar realizar el nombramiento de un empleado de la PGN en una determinada sede, pero es menester es recordarle a la accionada su deber legal de actuar con diligencia en el caso de la accionante, en razón a que la vigencia de la convocatoria está próxima a expirar el 17 de mayo de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, no se puede desconocer que el parágrafo de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, señaló que *“La sede territorial de ubicación del empleo y la dependencia escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción son una referencia a sus preferencias.”* Entonces, atendiendo a que la sede de preferencia escogida por la accionante fue la ciudad de pasto y que revisado el listado de cargos de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 no provistos en carrera administrativa, que fue adjuntado por la entidad accionada y que obra entre los folios 31 a 33, se observa que en la actualidad existen sedes que no fueron ofertadas por la PGN cuando la accionante se inscribió a la convocatoria y que se encuentra cercanas a su lugar de preferencia y residencia, se ordenará que incluida la accionante en la lista de elegibles, se proceda a nombrarla en periodo de prueba, en cualquiera de los cargos vacantes de la convocatoria No.051 de 2015, preferentemente en una sede cercana a la ciudad de pasto que fue seleccionada por ella como sede de preferencia y es el lugar donde reside, respetando el orden de mérito de la lista de elegibles de la convocatoria, vigente a la fecha.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PASTO *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*

RESUELVE

PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima de la señora ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.052, en contra de PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con las consideraciones hechas en la motiva del presente.

SEGUNDO.- ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través del señor Procurador General, o a la persona encargada de cumplir el presente fallo de tutela, que de manera inmediata y sin superar las VEINTICUATRO (24)

HORAS SIGUIENTES a la notificación de la presente sentencia, proceda a incluir nuevamente a la señora ZULMA MERCEDES DELGADO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.753.052, en la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, y posterior a ello proceda a nombrarla en periodo de prueba, en cualquiera de los cargos vacantes de la convocatoria No.051 de 2015, en preferencia en una sede cercana a la ciudad de pasto que fue seleccionada por ella como sede de preferencia y es el lugar donde reside, respetando el orden de mérito de la lista de elegibles de la convocatoria, vigente a la fecha.

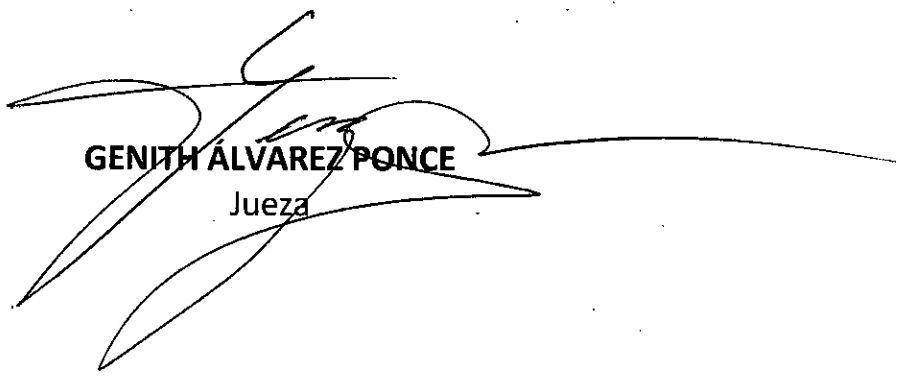
TERCERO.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación para que en su página web informe de la presente decisión a los concursantes de la convocatoria No. 051 de 2015, aspirantes al cargo de Profesional Universitario Código 3PU Grado 17, que puedan tener interés en la decisión que se profiere en la presente acción.

CUARTO.- EXHORTAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que en adelante se abstenga de incurrir en acciones y omisiones como las que dieron lugar a este asunto, para cuyo efecto, se conmina a la accionada para que dé estricto cumplimiento al contenido de este fallo, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que por desacato contempla el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- NOTIFICAR a las partes el presente fallo por el medio más expedito posible, a la accionante y al representante legal de la entidad demandada.

SEXTO.- Si la presente sentencia no fuere impugnada REMÍTASE el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GENITH ÁLVAREZ PONCE

Jueza